



## PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

**ADVERTENCIA.** — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

## PRECIO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.  
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.  
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.

Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

## Gobierno Civil de la Provincia de Cáceres

### Secretaría General

Debidamente autorizado por la Superioridad, con esta fecha me ausento de la provincia, haciéndose cargo con carácter interino, del mando de la misma, el Excmo. Sr. D. LUIS RODRIGUEZ CELESTINO, Presidente de la Audiencia Territorial de esta Capital.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 5 de Abril de 1952.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

1488

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 87, correspondiente al día 27 de Marzo de 1952, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES  
CIRCULAR número 786, por la que se dictan normas para la venta libre de pan.

#### FUNDAMENTO

En atención a las circunstancias que actualmente concurren en lo que a disponibilidades y consumo de cereales respecta, el Gobierno ha resuelto que a partir del 1 de Abril próximo y hasta terminar la actual campaña, se proceda a la venta libre de pan, sin necesidad de utilizar la cartilla de abastecimiento, en toda la Nación.

A tal fin a continuación se dictan las normas que han de regular la indicada libertad de venta de pan.

#### Libertad de venta

Artículo 1.º A partir del día 1 de Abril próximo y hasta que se regule la próxima campaña cerealista, toda la población que hasta la fecha se hallaba incluida en el régimen de racionamiento ordinario de pan, podrá adquirir libremente este artículo en la panadería que desee, sin necesidad del previo corte de cupones.

El público podrá adquirir la cantidad de pan que precise y la calidad y características serán iguales a las que se vienen facilitando actualmente por el sistema de racionamiento.

#### Reservas de excedentes

Art. 2.º Continúa en vigor el régimen de reservistas de excedentes, en la misma forma en que viene desarrollándose durante la actual campaña.

#### Supresión racionamiento suplementario

Art. 3.º A partir del citado día 1 de Abril queda suprimido el racionamiento suplementario de pan que se había autorizado por oficio circular de esta Comisaría General de 28 de Diciembre de 1951.

#### Peso de las piezas de pan

Art. 4.º Se autoriza la fabricación de piezas de 150, 250, 500 y 1.000 gramos, para que cada consumidor pueda adquirirlas con arreglo a su conveniencia. Por ello, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes deberán adoptar las medidas oportunas para que las panaderías puedan servir siempre el tipo de piezas que el público demande.

#### Precios

Art. 5.º Zonas productoras cerealistas.—En piezas de 500 gramos y peso superior, a 4'50 pesetas kilogramo.

En piezas de peso inferior a 500 gramos, a 4'60 pesetas kilogramo.

Zonas restantes.—Para piezas de 500 gramos y peso superior, a 4'90 pesetas kilogramo.

Para piezas inferiores a 500 gramos, a 5 pesetas kilogramo.

Esta Comisaría General concretará a cada provincia las zonas que deben entenderse como productoras cerealistas, a los efectos de cuanto se dispone en el presente artículo.

Si en alguna ocasión el público so-

licitara piezas de 500 gramos o superiores y éstas se hubiesen agotado, las panaderías vendrán obligadas a facilitar piezas de menor peso, pero al mismo precio por kilogramo que si facilitasen piezas de peso superior a 500 gramos.

#### Economatos Preferentes

Art. 6.º A los Economatos Preferentes se les continuará facilitando el pan con arreglo a los mismos módulos y precios que hasta la fecha.

Rendimientos, mezclas y características de las harinas y el pan.

Art. 7.º No se alterará, para el pan que a partir de ahora se distribuya en régimen de venta libre, lo dispuesto en la actualidad sobre rendimientos a obtener en la molturación de cereales, mezclas, rendimientos de harina en pan, características de las harinas y del pan. Por lo tanto, continuará vigente lo ordenado en las Circulares de esta Comisaría General números 772 y 774, con las variaciones introducidas en las mismas por lo establecido en el oficio circular número 498, que continuará vigente en toda su integridad.

Márgenes de molturación, gastos de elaboración y beneficio industrial

Art. 8.º Los márgenes de molturación de la industria harinera continuará siendo los señalados en el artículo 77 de la Circular número 772 de esta Comisaría General.

Los gastos de elaboración del pan y el beneficio industrial por cada kilogramo de pan, sin distinción de peso, serán los que se fijan por esta Comisaría General, teniendo en cuenta para los primeros la clasificación en zonas establecida por la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria de Panadería de 1 de Julio de 1946.

Art. 9.º Las Colectividades, que en virtud de lo dispuesto en el oficio circular número 510 se hubiesen acogido al beneficio del racionamiento suplementario de pan, podrán adquirir en las panaderías cuantas cantidades de pan precisen.

Art. 10. No obstante la libertad que se establece por esta disposición para que los consumidores de pan adquieran dicho artículo en la panadería que deseen, continuarán tales consumidores inscritos en el padrón de clientes del establecimiento de panadería en que en la actualidad figuran y los dueños de los establecimientos seguirán formando y conservando los padrones (modelos números 17 y 18) y los apéndices co-

rrespondientes (modelos números 17 b y 18 b) y cumplimentando con las Delegaciones de Abastecimientos todo lo establecido por las disposiciones vigentes, en relación con los citados documentos, en igual forma en que hasta la fecha lo vienen realizando.

Los titulares de colecciones de cupones de racionamiento, al causar alta en el censo de un Municipio, vendrán obligados a inscribir dichas colecciones en una panadería, además de en la tienda de ultramarinos y de grasas, en su caso, como condición indispensable para que tales colecciones tengan validez, debiendo cuidar las Delegaciones de Abastecimientos, por todos los medios a su alcance, de que tenga efectividad la inscripción en panaderías, procediendo a la anulación de aquellas colecciones, respecto de las que no se hubiera cumplimentado tal requisito.

Las Delegaciones de Abastecimientos no expedirán el boletín de baja por cambio de residencia (modelo número 12 ó 12 a), a quienes no presenten el boletín de baja en la panadería (modelo número 13 ó 13 bis), además de los relativos a ultramarinos y grasas, en su caso, expedidos en los mismos modelos 13 ó 13 bis, como garantía de que se registren las bajas de clientes en las panaderías.

Los titulares de colecciones de cupones podrán realizar el cambio de inscripción en panaderías, ajustándose a las normas vigentes en la actualidad.

Art. 11. Quincenalmente, antes de los días 10 y 25 de cada mes, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes deberán comunicar a esta Comisaría General el consumo de cereales habido en sus respectivas provincias, a fin de que por este Organismo se puedan efectuar las correspondientes asignaciones con la debida antelación.

Al propio tiempo, también deben informar acerca del desarrollo de la venta de pan en las nuevas condiciones que ahora se establecen, incidencias de la misma, preferencias del público en cuanto al peso de las piezas de pan, etc., y demás circunstancias que juzguen de interés.

Art. 12. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes deberán adoptar las medidas que estimen oportunas, al objeto de evitar que los cereales y sus harinas que se entreguen para panificación sean destinados a fines distintos.

### Sanciones

Art. 13. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por esta Comisaría General, de acuerdo con lo prevenido en las Circulares de este Organismo números 467 y 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas. Madrid, 26 de Marzo de 1952.—El Comisario General, José de Corral Sáiz.

1310

En el «Boletín Oficial del Estado», número 73, correspondiente al día 13 de Marzo de 1952, se publica lo siguiente:

### ADMINISTRACION CENTRAL Ministerio de Comercio

#### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Transcribiendo relación número 117, de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Circular número 750, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

#### Aceites, grasas y derivados

- Aceite animal.—Incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (a) y (c).  
 Aceite de frutos.—De importación y de producción nacional (a) y (c).  
 Aceite de huesos de aceituna.—(a) y (c).  
 Aceite de hueso de fruto.—(a) y (c).  
 Aceite de oliva.—(a), (b), (f) y (g).  
 Aceite de orujo.—(a) y (c).  
 Aceite de pepita de uva.—(a) y (c).  
 Aceites procedentes de Marruecos y Colonias, importados directamente u obtenidos de semillas importadas de aquella procedencia (a) y (c).  
 Aceite de semillas.—De importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (a) y (c).  
 Aceitones.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).  
 Ácidos grasos.—Procedentes de cualquier clase de aceites y de pastas de refinerías (a) y (c).  
 Borrás.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).  
 Grasa animal.—Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (a) y (c).  
 Grasas comestibles (a).  
 Grasa de frutos.—De importación y de producción nacional (a) y (c).  
 Grasas hidrogenadas (d).  
 Grasas de semillas.—De importación y de producción nacional (a) y (c).  
 Jugo de huesos de animales.—Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (a) y (c).  
 Margarinas de toda clase (d).  
 Oleína (a) y (c).  
 Orujo graso.  
 Pastas de refinería, procedentes de la refinación de aceites de cualquier clase.  
 Productos grasos de todas clases, fabricados con grasas libres o intervenidas (d).  
 Salsas mayonesas (d).  
 Sebo fundido.—De importación y nacional (a) y (c).  
 Turbios.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

#### Azúcares

Azúcar.—Incluso el sirope, caramelo

los fondant y similares, procedentes de importación.

Azúcar comprimido.

#### Cereales y derivados

Arroz blanco.—Solamente el distribuido por la Comisaría General.  
 Arroz cáscara (j).  
 Centeno.  
 Cereales panificables (centeno, escaña y trigo).  
 Escaña.  
 Harina de todos los cereales intervenidos.  
 Pan.  
 Trigo.

#### Fibras textiles y derivados

Albardín.  
 Esparto (cocido, crudo, picado y rastillado).  
 Esparto manufacturado (cordelería de esparto, hilados y trenzados, así como el de los capachos empleados para la extracción de aceite (k).

#### Frutos y frutas

Aceituna.  
 Aceituna aderezada o aliñada (l).  
 Almendra, en grano o en cáscara (m).  
 Avellana, en grano o en cáscara (m).  
 Limón (n).  
 Naranja (n).  
 Pasa moscatel (o).

#### Ganado, carnes y subproductos

Burras y burros garañones (p).  
 Carne.—De ganado cabrío, lanar y vacuno.  
 Cueros frescos o salados y en sangre (de ganado vacuno y equino).  
 Curtidos diversos producidos con cueros vacunos y equinos (q).  
 Despojos de ganado.—Cabrío, lanar y vacuno.  
 Ganado de Abasto.—Especies cabrías, lanar y vacuna. El destinado al Ejército de Tierra necesitará la guía única de circulación en todos los casos, además de la guía militar.  
 Ganado de vida.—Cría, labor, lidia (excepto el encajonado), recría, reproducción y trashumante de las especies cabría, lanar y vacuna (h).  
 Lanas: Sucia de corte, de tenería o deslanaje, viejas o usadas, lavada y peinada y pieles lanares, sea cualquiera la variedad de que procedan, incluso «Karakul». Exceptúase la contenida en los colchones confeccionados.  
 Pieles lanares.

#### Metales y derivados

Chatarra de acero fundido, en partidas superiores a 200 kilogramos.  
 Chatarra de hierro, en partidas superiores a 200 kilogramos.  
 Chatarra de plomo.  
 Material férreo usado, en partidas superiores a 200 kilos.

#### Productos varios

Café.  
 Piensos compuestos.  
 Pimentón (i).  
 Plantones de agrios.—En número superior a 10.  
 Reservas de consumo de boca, para agentes de la R. E. N. F. E. (e).  
 Turba.

#### Islas Canarias

Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península, han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

Las Palmas de Gran Canaria (l)

Además de los artículos relacionados anteriormente (ll), quedan intervenidos, los siguientes:

Abonos.—Orgánicos y químicos (lll).  
 Cámaras y cubiertas (lll).  
 Camiones (lll).

Carbón.—No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (lll).

Carburo (lll).

Huevos (lll).

Pescado salpreso (lll).

Tejidos (lll).

Verduras (lll).

#### Santa Cruz de Tenerife

Los artículos intervenidos, en su circulación en esta provincia y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.—Será necesario el visado previo por esta Delegación, en esta Isla y por las Delegaciones locales Especiales Insulares en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos, para los artículos siguientes:

Abonos, cámaras y cubiertas, carburos, carnes, hortalizas y verduras (excepto tomates), chatarra de hierro, frutas (excepto plátanos), leña y madera, pescado fresco y salpreso.

Necesitan, además del visado de la factura de cabotaje, la guía única de circulación, expedida por los Organismos citados anteriormente, los artículos siguientes:

Aceite, ácidos grasos, almendras, azúcar, café, carbón, ganado, harinas, cereales, huevos, mantequilla, miel de caña, pan, piensos, pieles, quesos; sebo fundido.

2.º Dentro de cada isla.—Los artículos que, dentro de cada isla, necesitan ir amparados por un conduce para su transporte cuando sobrepasen la cantidad de 10 kilos, son los siguientes:

Aceite, azúcar, café, harina.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, «siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.»

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto es necesario que vayan acompañadas de las notas de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(c) Será necesaria la guía única, tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) Necesitarán para su circulación desde fábrica a almacén de origen o de destino, así como desde almacén de origen a almacén de destino, del requisito de la guía. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, se exigirá la guía para cualquier partida cuando vayan a industria, y partidas superiores a 100 kilos cuando vayan a detall.

(e) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

(f) Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por

Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

(g) Se requerirá la Guía de Circulación en todos los casos, incluso para la circulación por dentro de la provincia, excepto las distribuciones destinadas al abastecimiento local, que circularán con «conduce» y las cantidades correspondientes a reserva de productor, que circularán dentro del término municipal en que haya sido concedida y colindantes amparados con la correspondiente «tarjeta de reserva de aceite».

(h) No precisará guía para su circulación en los casos siguientes:

1.º Para circular por el interior de la propia provincia.

2.º Para circular entre las provincias que constituyen cada una de las nueve zonas de explotación ganadera siguientes:

Zona 1.ª Lugo.

Zona 2.ª Asturias.

Zona 3.ª León, Zamora, Valladolid y Salamanca.

Zona 4.ª Santander, Burgos, Alava, Logroño y Palencia.

Zona 5.ª Zaragoza y Castellón.

Zona 6.ª Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Avila.

Zona 7.ª Murcia, Alicante y Albacete.

Zona 8.ª Jaén, Granada, Almería y Málaga.

Zona 9.ª Cáceres, Badajoz, Ciudad Real, Córdoba, Sevilla, Cádiz y Huelva.

3.º Para circular entre las provincias de Avila, Salamanca y Valladolid.

4.º Para circular entre las provincias de Palencia y Valladolid.

5.º Los sementales vacunos, lanares, cabríos, hasta el número de uno de los primeros y cuatro de los restantes en cada expedición.

6.º Las reses remitidas por las granjas y establecimientos oficiales, agrícolas o pecuarios, dependientes del Ministerio de Agricultura, sea cualquiera el punto de destino.

7.º El ganado vacuno de labor hasta el número de dos reses en cada expedición, siempre que sea menor de siete años y conste así en la guía de Sanidad pecuaria.

(i) Circulará sin guía, pero en su transporte dentro de las zonas productoras pimentoneras, sea cualquiera el medio utilizado y para su facturación desde ellas cuando lo sea el ferrocarril, se necesitará que ampare la mercancía la «cédula de distribución», modelo oficial autorizado por esta Comisaría General y expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, y en las cuales constará el destino, número de kilos, remitente y consignatario de la mercancía.

Las zonas productoras pimentoneras son las siguientes:

Zona de la Vera: provincias de Cáceres, Badajoz, Avila y Toledo.

Zona de Murcia: provincias de Murcia y Alicante.

Zona de Sevilla: provincia de Sevilla.

(j) Deberá circular con «conduce» expedido por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España.

(k) Circulará sin guía; pero su facturación en las provincias de Albacete, Jaén, Alicante, Almería, Granada y Murcia, así como en cualquiera de los puertos de las cuatro últimas provincias mencionadas, se necesitará una autorización previa para realizarla, extendida en impreso especial por el Servicio del Esparto.

(l) Precisaré de guía de circulación cuando las partidas que se transporten sean superiores a 45 kilogramos, con excepción de la que circule por el interior de la provincia de Sevilla y las aceitunas rellenas de anchoa.

(m) Intervenida tanto para la circulación provincial como interprovincial cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

(n) Circulará sin guía; pero para su facturación o transporte en las provincias de Alicante, todas las de Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia, se necesitará que vaya amparada la mercancía por la «cédula de distribución» (marcando el destino), expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la citada «cédula de distribución».

(o) Solamente precisará guía para la salida de las provincias de Málaga y Granada.

(p) Solamente precisarán guía para su salida de la provincia de León.

(q) No precisarán guía las partidas inferiores a 36 kilogramos, para cuya circulación desde almacén de cortidos a pequeñas industrias o talleres de reparación de calzado se utilizará, como documento amparatorio de la misma, el modelo de factura-conduce establecido por



el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, según el párrafo segundo del artículo 14 de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 1 de Febrero de 1950 («Boletín Oficial del Estado» número 41). En defecto de dicho documento se surtirán análogos efectos la factura del propio almacenista, debidamente diligenciada por la Jefatura Provincial del referido Servicio.

Los paquetes postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos no necesitarán ir amparados por la Guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otra.

(I) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(II) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(III) No necesitan la guía única y solamente el visado en la factura de cabotaje.

NOTA.—Para las facturaciones de los productos que comprende la presente relación no serán precisos más documentos distintos a la guía única de circulación que los indicados para cada caso, quedando exenta la RENFE de la obligación de exigir cualquier otro por lo que respecta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

La presente relación anula a las insertas en el «Boletín Oficial del Estado» números 38, 48 y 52, de 7, 17 y 21 de Febrero de 1952, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1952.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria, Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

1114

**Diputación Provincial**  
SERVICIO DE RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS DEL ESTADO

## EDICTO

D. Francisco Reyes Espa, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Plasencia.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de Contribución Urbana y pueblo La Oliva, pertenecientes a los años 1948, 1949, 1950 y 1951, aparece la siguiente Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de

Diciembre de 1948, requiérase por medio de edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijarán al propio tiempo en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, a los deudores de paradero ignorado o a los desconocidos comprendidos en este expediente, para que comparezcan en él, por sí o por representante autorizado a efectos de abonar el descubierto que se les reclama, más los recargos y costas correspondientes, advirtiéndoles que si transcurridos ocho días desde la inserción del anuncio en el periódico oficial no se personasen, serán declarados en rebeldía mediante providencia dictada al efecto y a partir de este instante, todas las notificaciones que deban hacerse se efectuarán mediante lectura de la mismas en la Oficina Recaudatoria, a presencia del público que se encuentre en ella, y de dos testigos.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y a la Alcaldía de La Oliva, según dispone el referido artículo 127 del Estatuto.

Débitos por principal, nombres de los deudores y otros datos

26'16, Marcelino Arroyo Romero.  
41'79, desconocido - edificio calle Torre 11.

36'22, Policarpo Garrido Chamorro.

155'23, Rufina y Herminia Gutiérrez.

19'46, Tomás Romero García.  
Plasencia a 24 de Marzo de 1952.  
—Francisco Reyes Espa.

1277

## EDICTO

D. Francisco Reyes Espa, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Plasencia.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de Contribución Rústica y pueblo de Barrado, pertenecientes a los años 1949, 1950 y 1951 aparece la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de Diciembre de 1948, requiérase por medio de edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijarán al propio tiempo en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, a los deudores de paradero ignorado o a los desconocidos comprendidos en este expediente, para que comparezcan en él, por sí o por representante autorizado a efectos de abonar el descubierto que se les reclama, más los recargos y costas correspondientes, advirtiéndoles que si transcurridos ocho días desde la inserción del anuncio en el periódico oficial no se personasen serán declarados en rebeldía mediante providencia dictada al efecto y a partir de este instante, todas las notificaciones que deban hacerse se efectuarán mediante lectura de las mismas en la Oficina Recaudatoria, a presencia del público que se encuentre en ella, y de dos testigos.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y a la Alcaldía de

Barrado, según dispone el referido artículo 127 del Estatuto.

Débitos por principal, nombres de los deudores y otros datos

276'67, Eustaquio Fagúndez Estévez.

49'86, Feliciano Felipe Prieto.

59'28, Alejandro García García.

146'61, Juan García Pedro.

83'43, Alfonso Fernández.

63'31, Celestino Muñoz Collazos.

45'14, Jacinto Prieto Rufo.

197'48, Eusebio Sánchez.

27'64, Victor Fagúndez González.

Plasencia a 27 de Marzo de 1952.  
—Francisco Reyes.

1389

## EDICTO

Don Francisco Reyes Espa, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado, en la Zona de Plasencia.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de Contribución Rústica y pueblo de P.ornal, pertenecientes a los años de 1948, 1949, 1950 y 1951, aparece la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de Diciembre de 1948, requiérase por medio de edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijarán en la Alcaldía del término municipal a que corresponden los débitos, a los deudores en paradero ignorado y a los desconocidos comprendidos en este expediente, para que comparezcan a abonar los descubiertos, señalen domicilio o representante legal; advirtiéndoles que si transcurridos ocho días, desde la inserción del anuncio en el periódico oficial no se personasen, serán declarados en rebeldía y a partir de tal acto todas las notificaciones que deban hacerse, se efectuarán mediante lectura de las mismas en la oficina Recaudatoria, a presencia del público que se encuentre en ellas y de dos testigos.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente, que se remite a la Tesorería de Hacienda, para que pueda acordar su publicación en el BOLETIN OFICIAL y a la Alcaldía de P.ornal, según dispone el referido artículo 127 del Estatuto.

Débitos por principal, nombres de los deudores y otros datos

130'57, José Calle Fernández.

57'75, María Calle Pérez.

85'92, Basilia Calle Prieto.

94'33, Alejandro Calle Vicente.

56'10, Angel Díaz Toribio.

77'37, Julián Díaz Toribio.

55'04, Narciso Felipe Rufo.

122'54, Quintín Fernández Miguel.

95'77, Andrés Fernández Pérez.

180'22, Gregorio Fernández Prieto.

131'22, Teodoro Fernández Salgado.

53'72, Teodoro Fernández Toribio.

73'54, Bernardo Leandro Rodríguez.

117'06, Marcelino Merchán Calle.

37'94, Máximo Merchán Sánchez.

430'95, Nicolás Merchán Sánchez.

46'45, Justo Moreno Merchán.

98'01, Pedro Pérez Salgado.

38'48, Josefa Prieto Calle.

106'44, Aurelia Prieto Díaz.

109'53, Petra Prieto Pérez.

70'90, Severo Prieto Ramos.

93'22, Marcelino Prieto Toribio.

73'47, Rufino Prieto Vicente.

73'34, Eusebio Ramos Prieto.

175'79, Baltasar Sánchez Fernández.

170'47, Máxima Sánchez Merchán.

654'51, Miguel Toribio Merchán.

139'21, Pastora Vega Merchán.

373'16, Marcelino Vicente Vicente.

51'24, Teodora Vicente Vicente.

25'27, Jaquína Díaz Toribio.

Plasencia a 24 de Marzo de 1952.  
—Francisco Reyes.

1390

## EDICTO

Provincia de Cáceres.—Zona de Valencia de Alcántara.—Término municipal de Valencia de Alcántara

Contribución: Industrial.—1.º trimestre 1951 al 1.º trimestre de 1952

Don Juan Antonio Aguilera Alcaraz, Recaudador de Contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue contra doña María Mato Cachazo, por débitos al Tesoro Público de la contribución y períodos arriba indicados, por un principal de 426'65 pesetas, se ha dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia.—Ignorándose el actual paradero de la deudora en este expediente, como asimismo que exista en esta villa persona alguna que le represente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación vigente, se acuerda requerirle por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, al que pertenecen los débitos, para que en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en este expediente, señale domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo efectúa se decretará la continuación del procedimiento de apremio en rebeldía.

Lo que hago público por medio del presente anuncio en cumplimiento de la misma.

Valencia de Alcántara a 26 de Marzo de 1952.—El Recaudador, Juan Antonio Aguilera.

1388

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES

CAZA Y PESCA FLUVIAL

## Distrito Forestal

DE CACERES

El Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, en 26 de Marzo próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Examinado el expediente de deslinde que se refiere al monte denominado «Valdehornos», núm. 24 del Catálogo de los de utilidades pública de la provincia de Cáceres y perteneciente al Ayuntamiento de Valverde del Fresno.

Resultando que obra en el expediente anuncio de la operación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de 5 de Febrero de 1951, señalando el 18 de Abril para principiar las operaciones de apeo a cargo del Ingeniero de Sección, entrega de titulación por cuantos estuvieren interesados en el deslinde, certificación del Secretario del Ayuntamiento propietario que acredita fué fijado en el tablón de anuncios los correspondientes edictos. Nuevo anuncio en el BOLETIN OFICIAL de 14 de Abril de 1951, comunicando que el comienzo de la operación quedaba retrasado, por justa causa, hasta el inmediato Junio.

Notificaciones a todos los interesados comunicadas por la Alcaldía de Valverde en primer lugar, y posteriormente por el Ingeniero operador, citando, ya concretamente, a los interesados para el 11 de Junio. Certificación de que no se presentaron títulos ni documento alguno por los interesados. Informe del Ingeniero operador. BOLETIN OFICIAL de 13 de Septiembre de 1951, dando vista del expediente. Y, por último, informe favorable a todo lo actuado y propuesto de la Jefatura de Cáceres, fechado en 30 de Octubre de 1951.

Resultando que el Ingeniero ha reconocido por las señales de posesión de hecho, prolongada durante más de treinta años, de modo pacífico los terrenos del enclavado A, que figura en el plano con una cabida de 4 hectáreas y 75 áreas, y que partiendo del mojón 45 del perímetro está encerrado por los mojones del 1 A al 9 A, conforme las siguientes descripciones del acta. Este enclavado que llamaremos A y que fué levantado partiendo del vértice núm. 45 del perímetro, se fija el 1-sub.-A en la esquina de una valla de piedra. El 2 A en el rincón de entrada al prado de la vega del Chozón; el 3-A en una piedra gruesa de una fuente en el arroyo tercero del Chozón, siguiendo aguas arriba esta vaguada a la confluencia de dos arroyos pequeños se fija el 4-A. Sigue las aguas del arroyo que viene de la parte N. y en un cancho gordo que está en la margen derecha de este arroyo, se fija el 5-A. De aquí cambia al NE. y en lo alto del cerro, en un mojón el 6-A. Continuando en la misma dirección, cruza el arroyo del medio del Chozón, y en la fuente que está pasado el arroyo y en la esquina de la pared del prado y por donde la cruza el arroyo, se fijó el 8-A; continuando la valla de piedra hasta la orilla de la Ribera, en que se fija el 9-A; yendo desde este punto a la línea orilla del río Abajo a cerrar en el núm. 1 de este enclavado, y hace constar en el acta y en su informe que se ha respetado este enclavado «porque presenta señales de antigüedad la pared del prado», y porque en antiguos escritos del Ayuntamiento de Valverde del Fresno se hace referencia a la posesión de unas 12 fanegas (superficie aproximada del citado enclavado) de tierra dentro del monte «Valdefornos», por Sebastián Martín Flores, como consecuencia de una compra efectuada por un antepasado suyo, a un tal Figueroa, y por esta razón estimó el Ingeniero operador, que los actuales poseedores Sebastián Martín Flores y sus familiares disfrutaban quieta y pacíficamente la parte que se les ha reconocido.

Resultando que en el acta de apeo de 13 de Junio de 1951 aparece asimismo que el antedicho vecino Sebastián Martín manifestó que le pertenecía la parte de tierra que existe desde el límite del monte con la «Hoja de la Ramallosa», al prado de la Vega del Chozón (2-A) y que en el plano aparece como terreno salpicado de árboles que circunscriben el enclavado propiamente anotado con la letra A. Tal alegación o pretensión fué contradicha por la Comisión del Ayuntamiento, y en su vista y teniendo muy en cuenta que la pretensión ya vieja, de dar mayor extensión al enclavado A, había venido originando diversas sanciones, impuestas y hechas firmes, por la Jefatura de Montes en los años 1906, 1907, 1921-22 y 1949-50, el Ingeniero operador, con sujeción a lo dispuesto por la legislación vigente, no reconoció las tierras pretendidas que rodean el enclavado A, las que quedaron en este

acto, incorporadas al terreno privado del monte público.

Resultando que con análogo criterio ha procedido el Ingeniero operador en el otro enclavado, anotado con la letra B, propiedad de D. Pedro Simón García, integrado por unas cuantas cercas muradas, una valla antigua de piedra y varios edificios con huertas frutales, todo con señales inequívocas de antiquísima, quieta y pacífica posesión. Este enclavado, en total 11 hectáreas, 82 áreas y 50 centiáreas, y su perímetro viene descrito en el acta del día 13 de Junio de 1951, en los siguientes términos: «Se fijó el vértice 1-B en la pared de piedra y sitio donde llegó en lo abierto lo pretendido por los Hermanos Simón, heredado de su hermano Calixto. Siguiendo la pared de sierra de esta finca en un alto se fija el 2-B, el 3 B en la calleja que separa las dos cercas y pasa el camino de estos edificios. Siguiendo igualmente las paredes en sus ángulos se han fijado los vértices 4 B de la esquina NO.; el 5 B, en el arroyo de San Bartolomé; el 6 B en la esquina del olivar; el 10-B en las porterías de las cercas y su camino, el 11-B en un arroyo y esquina de la cerca; y continuando la pared y el arroyo se fijó el 12-B, y dejando aquí el arroyo se fijaron los 13-B y 14 B, y separándose del arroyo se continúa la pared para fijar el 15-B y 16 B, junto al 1 B, que cierra el enclavado», quedando los enclavados A y B reconocidos como de propiedad privada, aun sin que los interesados presentasen titulación alguna, solo a vista de la posesión, de hecho, ejercida por éstos, durante más de treinta años.

Resultando que con respecto a las otras demandas de reconocimiento de tierras de propiedad privada, que fueron contradichas por la Entidad propietaria, y sobre las que los particulares no acreditaron su posesión ni aportaron documentación alguna, el Ingeniero operador la mantuvo conforme dispone el artículo 10 (Real Decreto 1-11-1901) y demás disposiciones concordantes.

Resultando que la Sección 1.ª del Consejo Superior de Montes ha emitido dictamen proponiendo la aprobación del deslinde en la forma realizada y que en el mismo sentido se ha pronunciado la Asesoría Jurídica en su informe correspondiente.

Considerando que se han cumplido en este expediente de deslinde todos los trámites legales que fija la legislación vigente. Que el reconocimiento de los enclavados A y B está plenamente justificado. Que asimismo también se halla justificada la determinación de no acceder a las demás demandas privadas que se presentaron en el curso del apeo. Que todo lo realizado ha sido de pleno acuerdo con el Ayuntamiento propietario. Y que la Jefatura de Cáceres informa favorablemente cuanto ha sido realizado.

Este Ministerio ha dispuesto de conformidad con el Distrito Forestal de Cáceres, Sección 1.ª del Consejo Superior de Montes y Asesoría Jurídica del Ministerio, aprobar el deslinde del monte «Valdefornos», propiedad del Ayuntamiento de Valverde del Fresno, efectuado en Junio de 1951, con los límites, cabida pública y de enclavados siguientes, y que son los que deben figurar en el Catálogo:

Término municipal: Valverde del Fresno.

Nombre del monte: «Valdefornos» núm. 24.

Pertenencia: Valverde del Fresno.

## LIMITES

Norte: Labrados de San Bartolomé y Hoja de la Ramallosa.  
Este: Ribera Trevejana.  
Sur: Riberas Trevejana y Eljas.  
Oeste: Ribera de Eljas.

Especies: Quercus Ilex.

Cabida total: 289 hectáreas, 50 áreas y 00 centiáreas.

Cabida pública: 272 hectáreas, 73 áreas y 50 centiáreas.

Enclavados propiedad particular: A) 4 hectáreas, 75 áreas y 00 centiáreas.—B) 11 hectáreas, 82 áreas y 50 centiáreas.

Lo que de orden del Excmo. señor Ministro, de fecha 18 del corriente, participo a V.S. para su conocimiento, notificación a los interesados y demás efectos.»

Cáceres a 2 de Abril de 1952.—El Ingeniero Jefe, Silvano Crehuet.

1369

## Delegación de Hacienda

### CONTRIBUCION SOBRE LA RENTA

Se recuerda que, en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de Enero de 1942 y disposiciones reguladoras de la Contribución sobre la Renta, las personas obligadas a ello deberán presentar en la Sección correspondiente de esta Delegación, antes del 30 de Abril, declaración por triplicado y ajustada al modelo oficial, en la que consten los rendimientos de cualquier naturaleza y clase que sean, obtenidos en el año 1951.

En la misma fecha de 30 de Abril expira el plazo que la Orden de 27 de Diciembre último señala para que los contribuyentes que se acogan a los beneficios que les concede el artículo 19 de la vigente Ley de Presupuestos, formulen la declaración de las rentas habidas en el año 1951, así como de las inversiones realizadas por aquellas disposiciones.

Se advierte que están obligados a presentar declaración todas aquellas personas que obtengan una renta o ingreso líquido anual de más de SESENTA MIL PESETAS, por toda clase de bienes, utilidades o productos que tengan en cualquier lugar de España o del Extranjero, acumulándose a las rentas propias los ingresos procedentes del cónyuge o de los hijos, cuyo usufructo les corresponda.

Los que debiendo presentar declaración no lo hicieron en el término antes expresado, incurrirán en las sanciones económicas que la Ley impone a los defraudadores y a los que ineumplen su obligación de declarar.

Los impresos ajustados al modelo oficial para efectuar dichas declaraciones podrán adquirirlas en la Depositaria Pagaduría de esta Delegación de Hacienda.

Se ruega a los señores Alcaldes den la máxima publicidad a esta nota.

Cáceres, 10 de Marzo de 1952.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto.

1023

## Alcaldías

### MESAS DE IBOR

#### Edicto

Aprobado por el Ayuntamiento del presupuesto municipal Ordinario para el ejercicio de 1952, se halla ex-

puesto al público por término de quince días para su examen y reclamaciones.

Mesas de ibor a 19 de Marzo de 1952.—El Alcalde, Laureano Sánchez.

1302

### MESAS DE IBOR

#### Edicto

Verificada la rectificación del padrón de habitantes de este término, correspondiente al 31 de Diciembre de 1951, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días para oír reclamaciones.

Mesas de ibor a 19 de Marzo de 1952. El Alcalde, Laureano Sánchez.

1303

### CASAR DE CACERES

En cumplimiento y a los efectos de lo que dispone en el apartado 2.º del artículo 773 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950, se hallan expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas generales del Presupuesto y de Administración del Patrimonio, correspondiente al año 1951, con los justificantes y el dictamen de la Comisión Permanente, durante cuyo plazo y ocho días más, se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito.

Casar de Cáceres, 27 de Marzo de 1952.—El Alcalde, Martín Tovar.

1301

### TORREORGAZ

#### Edicto

A los efectos y a lo determinado en el artículo 655 de la Ley de Régimen Local, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, el presupuesto municipal ordinario, para el ejercicio actual de 1952, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación por justa que sea.

Torreorgaz a 25 de Marzo de 1952.—El Alcalde, Francisco Pavón.

1306

## Sección no oficial

### MIRABEL

El día 27, al ponerse el Sol, al sitio designado «GRIMALDO», desaparecieron los siguientes semovientes, propiedad del vecino de este pueblo don Julio García Montero:

Un burro, pardo claro, pelado con tijeras, desherrado de las cuatro patas, y 4 años de edad.

Otro burro, recio, pelado a tijeras, y desherrado de las cuatro patas, edad 3 años.

Mirabel a 29 de Marzo de 1952.

(19'50 pstas).

1378

### HIGUERA

#### Anuncio

El día 27 de Marzo actual, desapareció del mercado de Navalmoral de la Mata, una era'a, morucha, con pocas carnes. Se ruega a quien conozca su paradero avise al dueño Froilan Nararj, vecino de Higuera.

(10'10 pstas)

1379